



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ -00664 - 24

Bogotá, D.C., 08 de agosto de 2024

Doctora

ESPERANZA DEL PILAR INFANTE LUNA

Presidente Consejo de Facultad

Facultad de Ciencias y Educación

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

Asunto: Concepto Jurídico cursos intersemestrales - "Proceso Devolución Cursos Intersemestrales 2023.

Respetada Doctora, cordial saludo.

De conformidad con el correo electrónico de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual solicita concepto jurídico respecto “...la aplicación del contexto académico para la devolución del valor consignado por cursos intersemestrales período 2023-2, considerando lo establecido en el artículo primero del acuerdo N° 020 del 04 de agosto de 2023 expedido por el Consejo Superior Universitario “Por medio del cual se modifica el artículo 12 del Acuerdo 004 de 2006” que a la letra dice “...-MODIFIQUESE el artículo 12 del Acuerdo 004 de 2006, modificado por el Acuerdo 002 de 2018 “Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas” el cual quedará así: “Artículo 12. Respecto a los derechos pecuniarios de los cursos que se desarrollen en los periodos intersemestrales o intermedios que tomen los estudiantes de conformidad con el Estatuto Estudiantil vigente, estos no tendrán costo adicional alguno...” y en su artículo segundo “...VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en el especial el Acuerdo 002 de 2018...”, de lo que se extrae que únicamente los pagos realizados por este concepto después de la expedición del mencionado acuerdo darán lugar a devolución dado que el acuerdo rige a partir de la fecha de expedición, la cual fue dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2023” esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Rectoría 001 de 2024, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que desarrollaremos es el siguiente:

¿Cuál es la aplicación del Acuerdo 20 de 2023 expedido por el Consejo Superior Universitario?

II. MARCO NORMATIVO

- ✓ Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”
- ✓ Acuerdo 004 de 2006 expedido por el Consejo Superior Universitario
- ✓ Acuerdo 20 del 2023 expedido por el Consejo Superior Universitario
- ✓ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000, 25 de octubre. M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- ✓ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

En virtud de la Resolución de Rectoría 001 de 2024¹, esta Oficina Asesora Jurídica tiene como propósito principal el de “Asesorar al Rector, a los órganos colegiados y a las dependencias de la Universidad, en los asuntos legales, jurídicos y administrativos de la Institución; representarla en los procesos judiciales en los que sea parte, y emitir de manera oportuna los conceptos jurídicos que le sean requeridos acorde a la normatividad vigente.”.

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, **por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas**” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

1. De la normatividad que rige lo relacionado con la devolución de saldos por concepto de matrícula a estudiantes de la universidad

El Acuerdo 20 expedido el 4 de agosto de 2023 por el Consejo Superior Universitario, modifica el artículo 12 del Acuerdo 04 de 2006, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFÍQUESE el artículo 12 del Acuerdo 004 de 2006, modificado por el Acuerdo 002 de 2018 “Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas” el cual quedará así:

“Artículo 12. Respecto a los derechos pecuniarios de los cursos que se desarrollen en los periodos intersemestrales o intermedios que tomen los estudiantes de conformidad con el Estatuto Estudiantil vigente, estos no tendrán costo adicional alguno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en el especial el Acuerdo 002 de 2018.”

2. Legalidad, firmeza, ejecutoria y efectos jurídicos de los actos administrativos

Para la Corte Constitucional² un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados.

El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011³, establece las causales de firmeza de los actos administrativos, así:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

¹ “Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”,

² Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000, 25 de octubre. M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”
Negrilla y subraya propia.

En estricto sentido, el artículo 88 *ibidem*, declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto es, que todos los actos administrativos se emitieron en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades administrativas en cada caso. A pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por las autoridades, se agota la reclamación administrativa y el acto administrativo queda en firme y adquiere carácter de ejecutivo y ejecutorio

Por su parte el artículo 89 *ibidem*, establece el carácter ejecutorio de los actos administrativos, mencionando que, “Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

Así las cosas, para que un acto administrativo produzca efectos jurídicos y pueda ser acatado, debe tener validez y eficacia. la validez (...) consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...) y la eficacia (...) en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos”.⁴

Ahora bien, respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerimiento de aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

Así lo ha afirmado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984:

"El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer â; Toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurarâ;.

En muchas legislaciones, este principio está expresamente consagrado en los Códigos. Entre nosotros también lo estaba en el artículo 10 del Código Civil que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887. Ello no significa que la irretroactividad haya sido abolida de nuestro derecho ya que inspira todo el sistema jurídico y numerosas normas legales regulan la aplicación de las leyes en el tiempo.

*A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: (...) de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, **es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico.** Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.*

De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.

⁴ Carlos Ariel Sánchez Torres, Acto administrativo. Teoría general (Bogotá: Legis, 2004),



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

*Los tratadistas de derecho administrativo son acordes al afirmar que el acto administrativo no produce efectos sino para el futuro. El profesor Rivero en su obra *¿Derecho Administrativo?* sostiene que la aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a su declaratoria de nulidad por exceso de poder, pues la Administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. En su otra *¿El Principio de la Irretroactividad de los Actos Administrativos?* afirma Lietourner que la regla *¿la irretroactividad de los actos administrativos significa que un acto de esta índole no puede legalmente producir efectos en una fecha anterior a aquella de su entrada en vigencia?* Subraya y negrilla propia*

De esta forma, todo acto administrativo, tiene como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente.

IV. CONCLUSIÓN

Determinado el marco jurídico aplicable en la Universidad, esta Oficina Asesora Jurídica concluye:

- 3.1. De acuerdo con el artículo primero y segundo del Acuerdo 20 de 2023 del Consejo Superior Universitario se estableció que los cursos intersemestrales no tendrán ningún costo a partir de la fecha de expedición del citado Acuerdo, esto es, 4 de agosto de 2023.
- 3.2. De acuerdo con los principios generales del derecho, todo acto administrativo, tiene como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente; quiere decir lo anterior, que no es posible hacer extensivos los efectos del acto administrativo de manera retroactiva, a excepción, que el acto lo hubiese establecido, en esa medida la aplicación del citado Acuerdo, solo aplica desde el 4 de agosto de 2023 en adelante.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”

Atentamente,

JOHANNA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Mateo Jiménez Téllez, OAJ	OMJT